



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 299/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA,
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en suplencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Carlos Sánchez Ortiz, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, turnada conforme al auto de radicación de seis de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Como está ordenado en proveído de Presidencia de nueve de septiembre del año en curso, dictado en la presente controversia constitucional, **el Ministro que suscribe proveerá lo conducente a la tramitación de este asunto, en suplencia del Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, hasta en tanto se reincorpore a sus actividades.

Así, visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, y el Tribunal Electoral, todos de dicha entidad, en la que impugna lo siguiente:

"a).- La sentencia de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el EXPEDIENTE: JDCI/39/2019, misma que fue notificada el día catorce de agosto del año dos mil diecinueve al Presidente Municipal de Santiago Xanica, por conducto de las personas autorizadas, fecha en que me enteré de dicho acto. --- b).- El artículo (sic) 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 29 de diciembre de 2008. --- c).- La orden escrita o verbal girada por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, para iniciar el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el EXPEDIENTE: JDCI/39/2019."

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 299/2019

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta².

Asimismo, se le tiene designando **delegados** y señalando los **estrados** de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo³, de la ley reglamentaria de la materia y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

En cambio, **no ha lugar** a proveer de conformidad su solicitud de recibir notificaciones a través del correo electrónico que indica, ya que, de conformidad con el artículo 4⁶ de la citada ley reglamentaria, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso de direcciones electrónicas.

Luego, en cuanto a la petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como

² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)



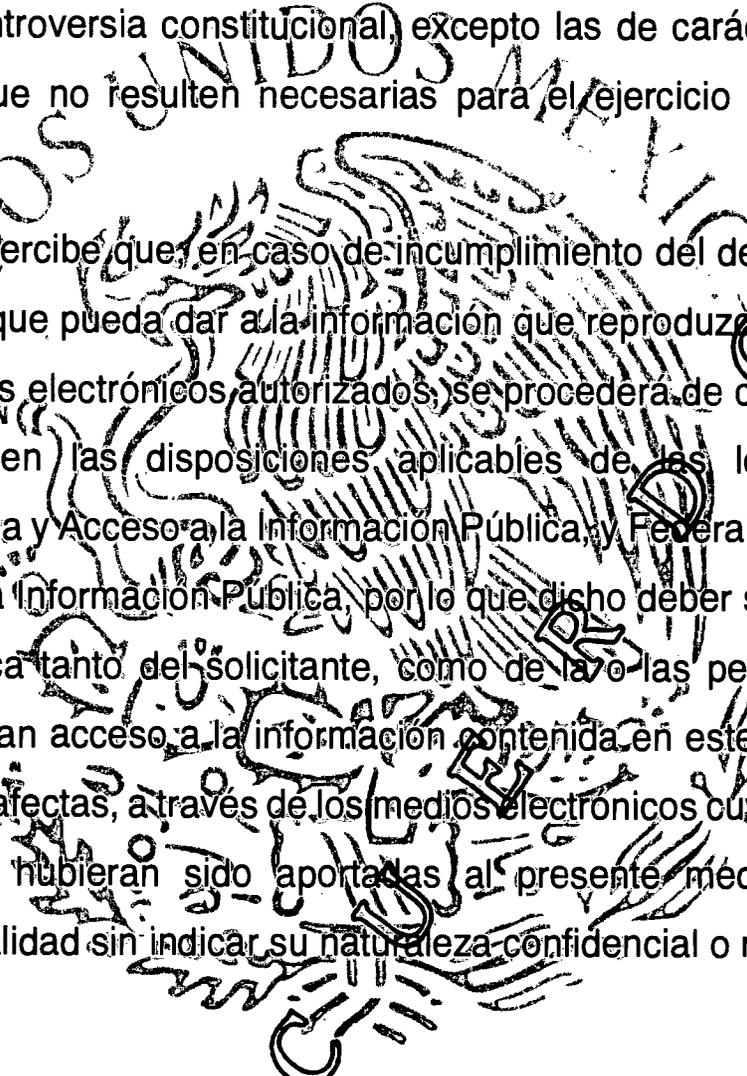
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁷, y 16, párrafo segundo⁸, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga

uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 6 de la Constitución Federal (...) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

⁸ Artículo 16. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 299/2019

Lo anterior, con fundamento en el artículo 278⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".¹¹*

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de

⁹ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁰ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹¹ **Tesis P./J. 128/2001**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I¹³, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a éste respecto, la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹² Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

¹³ Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 299/2019

conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”¹⁴

Los antecedentes de los actos impugnados que se advierten de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

a) El diez de mayo de dos mil diecinueve, las autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del Presidente del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, de otorgarles los recursos públicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, correspondiente a dos mil diecinueve.

b) El expediente fue radicado con el número **JDCI/39/2019** y el **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca condenó al Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, al pago de manera directa a la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, de los recursos de los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, de dos mil diecinueve, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

Asimismo, se le previno que, en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se le podría imponer algún otro medio de apremio, o incluso se daría vista al Congreso de la entidad, a efecto de que inicie con el procedimiento de su revocación de mandato, en términos del numeral 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en relación con el diverso 34, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

¹⁴ **Tesis P. LXIX/2004**, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se puede apreciar, el acto impugnado en esta controversia constitucional es la resolución de ocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen

de los sistemas normativos internos, en el que se declaró fundada la omisión por parte del Presidente del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, del pago de los recursos del ramo 28 y 33, fondos III y IV, de dos mil diecinueve, y se le apercibió que, en caso de no cumplir, se le impondría una amonestación, pudiendo estimarse prudente imponerle algún otro medio de apremio, incluso dar vista al Congreso del Estado, a efecto de que pudiera iniciar procedimiento de revocación de mandato.

Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, del Tribunal Electoral de Oaxaca, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones del municipio actor, en tanto los tribunales ordinarios al sustanciar e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, el referido acto no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso

o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro y texto:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 299/2019

98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.¹⁵

Por otra parte, **en el caso no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia** de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, dado que no se controvierte la competencia constitucional del Tribunal Electoral de Oaxaca para emitir la resolución combatida, sino que el municipio actor la impugna al ordenarle pagar los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del presente año, y apercibir al Presidente Municipal que, en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, previniéndolo, de estimarse prudente, se le podría imponer algún otro medio de apremio, o incluso se daría vista al Congreso de la entidad, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato, en términos del numeral 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, lo cual no se vincula con la posible invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado; de ahí que resulta inaplicable el criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹⁵ Tesis P.J.J. 117/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, registro 190960, página 1088.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.

El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido. Si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental”¹⁶

Dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado — Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Esto es, en dicho caso, se impugnó una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nuevo León, mediante la cual confirmó que es facultad de dicho Tribunal conocer de la demanda interpuesta por un servidor público ante éste, en contra de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en un procedimiento administrativo disciplinario, al estimar que el

¹⁶ Tesis P./J. 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, registro 170355, página 1815.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 299/2019

aludido Tribunal al atribuirse la facultad de resolver ese asunto, invadía la esfera de competencia que constitucionalmente le correspondía al actor.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹⁷

En consecuencia, no existe duda de que el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, que resolvió que el Presidente del municipio promovente pagara de manera directa a la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del año en curso; lo cual no cumple con la excepción de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, toda vez que la cuestión efectivamente planteada no se refiere a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

¹⁷ Tesis P./J. 7/2012 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, registro 2000966, página: 18.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 299/2019

FORMA A-84

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En similares términos, se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 237/2017 el catorce de noviembre de dos mil dieciocho¹⁸.

No pasa inadvertido que también el municipio actor impugne el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca, sin embargo, debe decirse que de conformidad con el artículo 21¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, las leyes pueden impugnarse en dos momentos: dentro de los siguientes treinta días a contar a partir del día siguiente a su publicación o, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

El primero de los supuestos señalados no se actualiza en tanto que el numeral 24 de la Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, de lo que resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el plazo de treinta días ha transcurrido en exceso, por lo que no se actualiza esa hipótesis de procedencia.

Por lo que hace a la segunda prelación legal, consistente en el primer acto de aplicación de la norma, tampoco se actualiza, pues para ello es indispensable que el acto que abre la puerta a la impugnación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis no puede versar en forma abstracta respecto de la norma, sino que debe hacerse en relación con el acto en la que fue aplicada.

En este sentido, si lo que pretende el promovente es impugnar una ley que estima inconstitucional, por haberle sido aplicada en un acto concreto, la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

¹⁸ Por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala, quien votó con el sentido, pero en contra de las consideraciones.

¹⁹ Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 299/2019

procedencia de este juicio constitucional respecto del citado acto es un presupuesto procesal para que este Alto Tribunal pueda estudiar los conceptos de invalidez formulados en contra del acto y de la norma.²⁰

Lo mismo ocurre con la impugnación de la supuesta *orden verbal o escrita girada por el Congreso local para iniciar el procedimiento de revocación de mandato, en cumplimiento de la sentencia de ocho de agosto del presente año*, toda vez que ésta la hace depender del acto controvertido de manera destacada, es decir, de la resolución jurisdiccional que no cumple con la excepción para poder ser analizada en el presente medio de control constitucional, máxime que se trata de un medio de apremio que podría imponerse o no, dependiendo si se cumple o no con el fallo cuestionado.

De esta forma, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."²¹

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio impugnativo**, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda

²⁰ En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.

²¹ **Tesis P. LXXI/2004**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, registro 179954, página 1122.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."²²

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones.

Notifíquese. Por lista, y por estrados al municipio actor.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Ló proveyó y firma el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en suplencia del Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diez de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en suplencia del Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la **controversia constitucional 299/2019**, promovida por el Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca. Conste.

GMLM 3

²² P.J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.